

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MADELEINE CANDELARIO
DEL MORAL

Peticionaria

v.

DAVID EFRÓN

Recurrido

KLCE201901529

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil número:
K DI1999-1421

Sobre:
Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, la jueza Cortés González y la jueza Colom García.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2021.

Comparece ante nos la señora Madeleine Candelario del Moral ("señora Candelario" o "peticionaria") mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para revisemos una *Minuta-Resolución* emitida el 16 de octubre de 2019 y notificada el 18 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). En dicho dictamen, el foro primario declaró **No Ha Lugar** la solicitud de desacato presentada por la señora Candelario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** el dictamen recurrido.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el presente recurso muestra un engorroso trámite

procesal en el contexto de un pleito sobre la liquidación de una comunidad post ganancial.¹

Los hechos que motivan la controversia de epígrafe se remontan al año 1999, cuando la señora Candelario y el señor David Efrón (“señor Efrón” o “recurrido”), quienes contrajeron nupcias el 9 de septiembre de 1983, instaron sendas demandas de divorcio por la causal de trato cruel.²

El 3 de mayo de 2001, tras la consolidación de las demandas y superados otros trámites procesales, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial. Desde ese entonces, ambas partes se han enfrascado —por casi dos décadas— en un litigio sobre la liquidación de comunidad post ganancial. Simultáneamente, las partes litigaban su divorcio en Miami, Florida. En dicha jurisdicción, se le impuso al señor Efrón una obligación de pago mensual por **\$20,000.00**, la cual posteriormente fue incluida en una *Resolución* del TPI.

Ese mismo 3 de mayo de 2001, el TPI dictó una *Resolución* sobre *remedios provisionales* en la cual se discutió extensamente el estilo de vida que llevaban los excónyuges, así como también se describieron los bienes que comprenden el caudal ganancial³. Según los peritos que participaron del caso, se estima que los bienes gananciales rondan entre un cálculo conservador de dos millones de dólares (\$2,000,000.00) y 45 millones de dólares (\$45,000,000.00). En la parte dispositiva de la *Resolución*, se determinó lo siguiente:

¹ A los fines de facilitar la comprensión, haremos referencia a los múltiples recursos que se han presentado ante este Foro Intermedio, así como también expondremos los fundamentos esbozados por los paneles hermanos. El extenso historial procesal servirá para brindar un cuadro más claro de la pugna ante nos.

² La señora Candelario presentó su demanda en el caso civil Núm. **K DI1999-1421**; mientras que el señor Efrón hizo lo propio en el caso civil Núm. K DI1999-1808.

³ A modo de síntesis, el TPI determinó que el estilo de vida de los excónyuges “podría describirse como de opulencia (“gran riqueza” o “abundancia”). No es uno ‘holgado’, como lo describe [el señor Efrón]; que, en sentido figurado, significa ‘sin ser rico, vive con bienestar’. En resumen, es el estilo de vida de los ricos y famosos.”

1. Se fija la cantidad de \$50,000.00 mensuales en concepto [de] disfrute de bienes y suma líquida que le permita alimentarse; la que pagará el demandado Efrón a la demandante Candelario. Esta partida se desglosa de la siguiente manera:

- a) Suma líquida adicional: \$30,000.00;
- b) más el disfrute y administración de los bienes que tiene la demandante Candelario en Florida, EE.UU.; y
- c) el "alimony" que recibe por orden del Tribunal de la Florida, EE.UU.

2. Se concede a la demandante Candelario la cantidad de \$50,000, en concepto de "*litis expensas*" por los procedimientos en nuestra jurisdicción exclusivamente; que asimismo pagará el demandado a la demandante. Se incluyen en esta partida: los honorarios de las abogadas, del perito C.P.A., la transcriptora y otros gastos. No incluye los \$20,000 que el demandado ya le había adelantado a la demandante.

En cumplimiento con dicha *Resolución*, el señor Efrón le remitió a la peticionaria un cheque por la cantidad de \$80,000.00, de los cuales \$50,000.00 son por concepto de disfrute de bienes para alimentarse y \$30,000.00 por concepto de suma líquida adicional.

Más tarde, el 5 de junio de 2001, el señor Efrón incoó una demanda sobre liquidación de la comunidad de bienes gananciales.⁴ Por su parte, la peticionaria presentó varias mociones en el caso de divorcio de epígrafe, **K DI1999-1421**, en las cuales solicitó lo siguiente: 1) el pago retroactivo de los \$50,000.00 y la continuación del mismo; 2) la suma adicional de \$30,000.00; 3) y que se emitiera una **orden de desacato** contra el señor Efrón.

Mientras el litigio en nuestra jurisdicción continuaba su curso, el 26 de agosto de 2002, el pleito de Florida fue desestimado bajo la doctrina de *forum non conveniens*. Como condición para materializar el traslado, el Tribunal de Florida dispuso que el señor Efrón le debía entregar \$750,000.00 a la

⁴ Civil Número K AC2001-4173.

señora Candelario, esto con el objetivo de validar el cambio de foro.⁵

Luego de concretarse el traslado a nuestra jurisdicción, el TPI emitió una *Resolución* el 5 de noviembre de 2002 mediante la cual declaró **No Ha Lugar** la solicitud de desacato. En aquel entonces, el TPI razonó que los remedios provisionales concedidos el 3 de mayo de 2001 – y enumerados previamente– cesaron cuando la *Sentencia* de divorcio advino final y firme. Por consiguiente, concluyó que el señor Efrón tenía que continuar el pago de unas sumas concebidas como un remedio provisional.

A raíz de lo anterior, la señora Candelario acudió ante este Foro Apelativo mediante el recurso **KLCE0201342**, iniciando así la odisea procesal que se ha prolongado por 20 años. Señaló que el TPI incidió bajo los siguientes fundamentos: 1) al negarle acceso al caudal ganancial, el cual se encuentra en comunidad de bienes; 2) al no ordenar el pago retroactivo de las sumas dispuestas en la *Resolución* del 3 de mayo de 2001; 3) y al no reconocerle sus derechos como codueña de la comunidad de bienes.

El 20 de mayo de 2003, este Tribunal Apelativo expidió el auto de *certiorari* y **revocó** la *Resolución* emitida el 5 de noviembre de 2002 por el TPI. Se hizo hincapié en que la controversia de epígrafe **no** versa sobre alimentos entre excónyuges, sino que se trata del derecho a **administrar** la

⁵ La *Orden* emitida por el Tribunal de Florida lee del siguiente modo:

The court does hereby grant the motion to transfer subject to the following conditions: if no notice of appeal is filed by the Former Wife a lump sum provisional distribution of marital assets of \$750,000. This payment is made without prejudice to the Former Husband to seek reimbursement at the time of the final hearing in Puerto Rico. The Former Husband shall not seek child support from the Former Wife based upon that payment nor shall seek credit for that payment against any award of retroactive support which he may be ordered to pay as the result of an appeal in Puerto Rico at this time. This payment shall also not be considered by this court in determining the amount of reasonable and necessary attorney's fee for the Former Wife for this litigation, including the appeal of this order. [...] (Énfasis nuestro).

comunidad post ganancial que le asiste a la señora Candelario.⁶ En ese sentido, este Tribunal recalcó que la señora Candelario se equivocó al concebir su petitorio como uno enmarcado bajo el derecho a recibir alimentos. Por consiguiente, se **devolvió** el caso al TPI para que resolviera en sus méritos la solicitud de la peticionaria.

Ante tal proceder, la señora Candelario le exigió al TPI que ejecutara el mandato del **KLCE0201342** y se le concediera acceso a los bienes de la comunidad.

El 28 de marzo de 2005, luego de celebrar una vista argumentativa y examinar los múltiples escritos sometidos por las partes, el TPI dictó una *Resolución* el 28 de marzo de 2005. Allí, apuntaló que la participación de la peticionaria sobre los bienes gananciales se retrotrae al 4 de junio de 2001 –fecha en que la sentencia de divorcio advino final y firme–, y no a la fecha en que se presentó la demanda. Igualmente, el foro primario redujo el pago mensual de \$50,000.00 a \$20,000.00, más le advirtió al señor Efrón que venía obligado a cumplir con los pagos hasta tanto se concluyera la liquidación de la comunidad de bienes. **Ambas** partes acudieron ante este Foro Apelativo.

Por su parte, la señora Candelario compareció mediante el recurso **KLCE20050605** donde esbozó dos errores: 1) que el foro primario erró al decretar que no procedía la retroactividad de los

⁶ En particular, el panel hermano expuso, en su *Sentencia*, lo siguiente con respecto a los reclamos esbozados en el recurso **KLCE0201342**:

A partir de que se extinguió la sociedad de gananciales, Efrón-Candelario, nació entre ambos excónyuges una comunidad de bienes, la cual se rige por las normas referentes a la copropiedad. **Bajo este nuevo régimen la señora Candelario como comunera, tiene un derecho como tal, en la administración y disfrute de los bienes de la comunidad. Para hacer valer su derecho, contrario a lo que se requiere bajo el régimen de bienes gananciales extinguido, no es necesario demostrar un estado de necesidad.** El error conceptual incurrido por la señora Candelario fue haber reclamado la vigencia de las medidas provisionales concedidas bajo el Art. 100 del Código Civil, *supra*, aún después de haberse extinguido la sociedad de gananciales que tenía con su excónyuge, el señor Efrón. (Énfasis nuestro).

alimentos *pendente lite* a la fecha de la radicación de la demanda de divorcio; y 2) al reducir la suma mensual de \$50,000.00 a \$20,000.00. En cuanto al señor Efrón, éste sostuvo en el recurso KLCE200500616 que la controversia sobre la participación de la señora Candelario por concepto de disfrute de bienes ya había sido adjudicada por el Tribunal de Florida, razón por la cual se convirtió en cosa juzgada. A esos efectos, expuso que, como parte del pleito en ese Estado, le otorgó \$750,000.00 a la señora Candelario a modo de pago final, hasta que culminara el caso en Puerto Rico sobre división de bienes.

Evalrados ambos recursos, los cuales fueron consolidados, esta segunda instancia judicial dictó *Sentencia* el 31 de enero de 2006 mediante la cual se expidió el auto de *certiorari* en el KLCE200500605 y fue modificada la resolución recurrida; mientras fue denegada la expedición del auto solicitado en el recurso KLCE200500616, presentado por el señor Efrón.

El 16 de febrero de 2006, este foro apelativo emitió ***Sentencia Enmendada*** en la se restituyó la suma de **\$50,000.00** mensuales como el acceso al caudal que le corresponde a la señora Candelario.⁷ Asimismo, se enfatizó que el reclamo de la peticionaria **no** es uno sobre recibir alimentos, sino que su solicitud versa sobre el derecho a que su excónyuge le pague una suma líquida específica periódica, de manera provisional, en lo que se decreta la división de los bienes gananciales. Este Foro Intermedio fundamentó su dictamen del siguiente modo:

[C]oncluimos que el TPI actuó conforme a derecho al concederle a la Sra. Candelario la pensión por concepto de una suma líquida de dinero mensual en calidad de comunera. Tratándose sobre la liquidación de bienes comunes, el pago tiene efecto a partir de la fecha que

⁷ Como veremos, se trata de la *Sentencia* que, **al día de hoy**, la señora Candelario ha intentado ejecutar.

fue decretado el divorcio. **El Sr. Efrón está obligado al pago de tal pensión de \$50,000 mensuales a favor de la Sra. Candelario a partir de la fecha en que advino final y firme la sentencia de divorcio.** No así, desde la fecha en que fue presentada la demanda.

Ahora bien, somos del criterio que erró el TPI al reducir la cantidad que tiene derecho a recibir la Sra. Candelario como comunera, sin evidencia que justifique dicha reducción. (Énfasis nuestro).

En lo atinente al recurso KLCE200500616, el mismo fue **denegado**. El panel hermano determinó que, contrario a lo sugerido por el señor Efrón, el pago de \$750,000.00 que éste realizó mientras el pleito se ventilaba en Florida **no** tuvo el efecto de ponerle fin a su obligación de continuar pagándole los \$50,000.00 a la señora Candelario.⁸ Insatisfecho, el señor Efrón acudió al Tribunal Supremo, mas su recurso fue **denegado**.

Como resultado de lo anterior, la señora Candelario procuró embargar bienes de Efrón para satisfacer la deuda que, según sus alegaciones, era millonaria. Por ello, Efrón planteó que el petitorio de la señora Candelario era improcedente, toda vez que no existía una sentencia ejecutable. Solicitó, además, la celebración de una vista para dilucidar si, en efecto, la deuda existía.

El TPI celebró una vista el 13 de noviembre de 2006, en la cual se atendieron asuntos relacionados al embargo. Efrón alegó nuevamente que no procedía el pago de las alegadas cuantías millonarias debido a que esa pugna quedó resuelta con el pago de \$750,000.00 que efectuó en Florida. Del otro lado, la señora

⁸ Al denegar el auto de *certiorari* en el recurso **KLCE200500616**, el panel hermano determinó lo siguiente:

De esta forma, la orden emitida por el Tribunal de Florida **sólo constituye un dictamen que dispuso el traslado del caso a la jurisdicción de Puerto Rico** sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. La suma de \$750,000 que el Sr. Efrón vino obligado a pagar como consecuencia de dicha orden constituye una suma provisional sujeto a la distribución de los bienes de la masa ganancial. Al Sr. Efrón se le reconoció su derecho a reclamar el correspondiente crédito en el pleito sobre la división de dichos bienes. **No surge de dicha orden que la Sra. Candelario hubiera renunciado al "alimony" de \$20,000 mensuales, ni que hubiera una transacción, ni que se dispusiera de este asunto de una manera concluyente.** (Énfasis nuestro).

Candelario adujo que, de conformidad con la *Sentencia* emitida por este Foro Intermedio el 16 de febrero de 2006, solo restaba cumplir con lo que allí determinamos.

Ante la dificultad para ejecutar los embargos, y a los fines de lograr cumplir con el mandato del caso **KLCE200500605**, la peticionaria acudió nuevamente a este Foro Apelativo mediante el recurso KLRX200700059; lo anterior, con el objetivo de que el TPI cumpliera con lo dictaminado por este Tribunal. En una *Sentencia* –emitida el 19 de julio de 2007–, este Foro expidió el auto de *mandamus* y le ordenó al TPI que procediera con la **ejecución del mandato**. Concretamente, expresamos lo siguiente:

De la lectura de este expediente surge que el asunto aquí en controversia, y que continúa en litigio desde hace mucho tiempo, **ahora se circunscribe a la ejecución al amparo de las disposiciones de la Regla 51 de Procedimiento Civil vigente** de lo resuelto por sentencia final y firme en el expediente KLCE200500605 y **que también constituye dictamen final y ejecutable en el expediente KDI1999-1421 (708) ante el TPI, conforme a los términos específicos en el mandato ya transcrito en la segunda página de esta Sentencia.**

La ejecución de tal mandato actualmente constituye un deber ministerial para el TPI, **respecto al cual no cabe ulterior trámite inconsistente**, porque ya "... no tiene autoridad para reabrir el caso, ni para reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución". (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

Así las cosas, el 20 de mayo de 2009, la peticionaria intentó embargar bienes de Efrón. Según expuso en su moción, la deuda del señor Efrón ascendía a casi 6 millones de dólares para aquel entonces. Éste se opuso y le solicitó al TPI que celebrara una vista para que se fijara el monto de lo adeudado a la señora Candelario. A su vez, la peticionaria informó haber retirado la suma de \$587,674.00 del TPI, y la cual le había sido embargada a Efrón. Candelario expresó que fue obligada a pagar \$11,775.48 en

aranceles al momento del retiro, por lo cual le solicitó a Efrón que reembolsara estos costos.

El 6 de julio de 2009, la peticionaria le solicitó al TPI que le impusiera una orden de desacato al señor Efrón, pues continuaba incumpliendo con el pago de los \$50,000.00. En respuesta a dicha moción el TPI emitió, el 17 de septiembre de 2009, una *Orden* donde le solicitó a Efrón que cumpliera con el pago; empero, éste hizo caso omiso. Nuevamente, el 3 de noviembre de 2009, la señora Candelario reiteró su solicitud de desacato, la cual fue **denegada** por el TPI.⁹

No conteste con lo anterior, la señora Candelario presentó el recurso **KLCE201000040**. Esencialmente, suplicó a este Foro que revocara la *Orden* del 3 noviembre de 2009 y le ordenara a Efrón que mostrara *justa causa* por la cual no debía hallársele incurso en desacato. No obstante, el 8 de abril de 2010, se emitió una *Resolución* mediante la cual **denegó** la expedición del auto *certiorari*.

Luego de múltiples trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución* el 4 de marzo de 2011 y determinó que el señor Efrón adeudaba, al menos, \$3,314,936.40, más intereses. Poco tiempo después, el 25 de marzo de 2011, el señor Efrón presentó una *Petición de Quiebra* ante la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico. Los procesos en el TPI se paralizaron hasta que la Corte de Distrito modificó la orden de paralización automática el 24 de abril de 2012 y permitió la celebración de las vistas pendientes.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2013, notificada el 8 de marzo de 2013, el foro primario dictó una *Sentencia Enmendada*

⁹ El TPI determinó que "el asunto ante el Tribunal es una ejecución de sentencia. No se trata de un caso de pensión alimenticia. El recurso no es el desacato a los fines de ingreso carcelario".

y decretó que el señor Efrón le adeudaba a la Sra. Candelario, al mes de noviembre de 2012, la suma principal de **\$5,473,627.98**, intereses sobre dicha suma, más la suma de \$12,220.56 por concepto de reembolso de aranceles dado que la señora Candelario se vio en la necesidad de embargar bienes pertenecientes a Efrón. Insatisfecho con lo dictaminado, éste solicitó la revisión de dicha determinación ante este Honorable Tribunal el 13 de mayo de 2013, en el caso **KLAN201300773**.¹⁰ El 4 de diciembre de 2013, este tribunal expidió el auto de *Certiorari* y confirmó la *Sentencia* del TPI del 1 de marzo de 2013, por la suma de \$5,473,627.98, que permaneció intacta.

El 25 de abril de 2014, la peticionaria presentó una moción en solicitud de ejecución de sentencia y, en consecuencia, el TPI emitió una ***Orden de Ejecución de Sentencia*** el 23 de septiembre de 2014.

A renglón seguido, el 21 de octubre de 2014, el Alguacil del Tribunal diligenció las órdenes y mandamientos de embargo a las siguientes instituciones bancarias: 1) Banco Popular de Puerto Rico; 2) Popular Securities; 3) Banco Santander; 4) Santander Securities; 5) UBS Financial; 6) Doral Bank; 7) Scotiabank; 8) Charles Schwab y; 9) Merrill Lynch.

Las gestiones de embargo resultaron infructuosas, ya que varias de las instituciones indicaron que no tenían cuentas del señor Efrón. Ahora bien, la peticionaria pudo recuperar \$7,562.29 correspondientes a una cuenta del Banco Popular.

El 17 de marzo de 2015, la peticionaria le volvió a solicitar al TPI que encontrara a Efrón **incurso en desacato**, lo cual fue declarado No Ha Lugar.

¹⁰ Fue acogido como recurso de *certiorari*; no obstante, preservó su identificación alfanumérica.

Tras otra ronda de extensos trámites procesales, el 29 de marzo de 2017, la señora Candelario volvió a diligenciar una orden de embargo de salarios contra las entidades Law Offices David Efron y Norfe Development, mas éstas no cumplieron con las *órdenes* de embargo.

Finalmente, el 19 de octubre de 2019, se celebró una vista ante el TPI, donde la señora Candelario suplicó, una vez más, que se hallara al recurrido incurso en desacato, lo cual fue rechazado por el juzgador.

Inconforme, la señora Candelario acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de Candelario para que Efrón muestre causa por la cual no se le deba encontrar incurso en desacato por este negarse, caprichosamente, a pagar la suma de \$50,000.00 mensuales impuesta por el TA -mediante Sentencia del 16 de febrero de 2006- aún y cuando no le cobija la protección constitucional del Artículo II, Sección 11 de la Constitución toda vez que éste es multimillonario y le sobran recursos para pagar dicha suma.

A tenor con lo ordenado por este Foro Intermedio, el 27 de agosto de 2020, fue sometida la transcripción de la vista celebrada el 16 de octubre de 2019.

Más tarde, el 11 de septiembre de 2020, el señor Efrón presentó su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari*. Por su parte, el 21 de octubre de 2020, la señora Candelario sometió un alegato suplementario.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar el asunto que nos ocupa y decretamos perfeccionado el recurso.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir

un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto

en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

-B-

El procedimiento de desacato en nuestra jurisdicción proviene de tres fuentes jurídicas y se fundamenta en "el poder inherente de los tribunales para hacer cumplir sus órdenes". E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 681 (1999); In re Collazo I, 159 DPR 141, 150-151 (2003). Así, dicho mecanismo está dirigido a que los jueces puedan guardar e imponer el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración. Por esta razón, se utiliza para que los tribunales vindiquen su autoridad y dignidad, además de hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias. In re Velázquez Hernández, 162 DPR 316, 326 (2004). Este mecanismo también se utiliza para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones. *Íd.*; Art. 2.017 de la Ley 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 240.

El desacato puede ser civil o criminal. En lo pertinente al recurso de autos, el desacato civil tiene un fin reparador al obligar a una persona a que cumpla con las órdenes del tribunal. Álvarez v. Arias, 156 DPR 352, 372 (2002); Pueblo v. Barreto Rohena, 149 DPR 718, 723 (1999); Srio. de DACO v. Comunidad San José, 130 DPR 782, 804 (1992). La profesora y tratadista Dora Nevaes-Muñiz ha definido el desacato civil de la siguiente

manera: “[C]onsiste de la imposición de una penalidad por un tiempo indefinido, sujeta a que la persona cumpla con una orden u obligación primaria que forma parte de la acción civil principal”.

D. Nevares-Muñiz, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, 10ma ed., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2010, pág. 281.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que dicho mecanismo no es punitivo y que la imposición de la pena por tiempo indefinido no es su finalidad primordial, sino que sirve solamente como un medio para el logro del cumplimiento de una orden original. Pérez v. Espinosa, 75 DPR 777, 781-782 (1954). Ergo, la orden de **desacato civil** tiene el propósito básico de que se cumpla con una orden emitida por el tribunal, que ha sido desacatada, en beneficio del otro litigante de la acción civil.

Por último, cabe añadir que, cuando se trata de un desacato civil, no es necesario observar todas las garantías y requisitos exigidos en el desacato criminal. Presidente del Senado et al v. Rivera Cruz, *supra*.

-C-

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000). Así pues, el Máximo Foro ha reiterado que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la **ley del caso** en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”. Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005), *citando a* Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967). (Énfasis nuestro).

Es de particular importancia destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino

que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*. Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, *supra*; Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico, 103 DPR 91, 94-95 (1974). A tales efectos, el Tribunal Supremo ha declarado:

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., *supra*.

Estas determinaciones, como regla general, "obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración". *Íd.* Específicamente, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen **todas aquellas** cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Ahora bien, la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una **decisión final** de la controversia en sus méritos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 9 (2016); Félix v. Las Haciendas, *supra*.

En Cacho Pérez v. Hatton Gotay, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la aplicación de la doctrina de la ley del caso en lo que respecta a la **resolución de asuntos**

interlocutorios. Dicho foro precisó que “[e]n el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, hemos resuelto que la **denegatoria** de un tribunal apelativo a expedir el auto **no** implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, **ni constituye una adjudicación en los méritos.** Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso. *Íd.* (Citas omitidas). **Por el contrario, sí se consideran ley del caso los asuntos atendidos, discutidos y resueltos en los méritos por el Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis nuestro).

-III-

En su único señalamiento de error, la señora Candelario sostiene que el foro recurrido se equivocó al denegar su solicitud de desacato, la cual fue presentada el 16 de octubre de 2019. Además, arguyó que el señor Efrón ha incumplido con los términos de la *Sentencia* emitida el 16 de febrero de 2006 por un panel hermano en los recursos consolidados KLCE0500605 y KLCE0500616. A tono con lo anterior, la peticionaria destacó que la actitud del señor Efrón refleja contumacia y desdén hacia la autoridad judicial, toda vez que, por más de una década, éste ha optado por evadir su obligación de pagarle mensualmente la suma de \$50,000.00.

Por otro lado, indicó que, a pesar de haber embargado algunos bienes del señor Efrón para ejecutar la *Sentencia*, lo cierto es que ello resulta insuficiente al compararse con la suma que adeuda el recurrido, la cual estima en 19 millones de dólares. En ese sentido, la señora Candelario esbozó que los mecanismos de ejecución de sentencia no bastan para hacer valer sus derechos, puesto que, al presente, el señor Efrón continúa desbodeciendo las órdenes de nuestros tribunales. Agregó que la *Sentencia* —

correspondiente al recurso **KLCE20050605**— en cuestión advino final y firme, por lo cual debe cumplirse a tenor con la doctrina de la ley del caso. Por todo lo anterior, la peticionaria se reafirma en que, ante la renuencia del señor Efrón, el desacato constituye el único mecanismo efectivo para garantizar el cumplimiento con sus obligaciones. Por último, puntualizó que, si bien ha obtenido embargos a su favor, lo cierto es que ello no basta para satisfacer las cuantías multimillonarias que el señor Efrón ha rehusado pagar desde hace más de una década.

Por su parte, el recurrido arguye que los planteamientos de la señora Candelario carecen de méritos. Adujo que su reclamo principal —obtener el saldo de la deuda por concepto de acceso a los bienes de la comunidad post ganancial— no es susceptible de ser alcanzado mediante el mecanismo de desacato. Plantea que la ejecución de sentencia es la vía idónea para obtener un remedio. Finalmente, señaló que la señora Candelario formuló unos argumentos similares a los de autos en el recurso KLCE201000040, el cual se convirtió en la “ley del caso”.

Tras un análisis atento de la controversia, y con particular consideración al extenso trámite procesal que abarca el litigio de autos, somos del criterio que el TPI incidió al no ordenarle al señor Efrón que mostrara causa por la cual no debía ser hallado incurso en desacato.

En el presente caso, no existen controversias con respecto a que el señor Efrón ejerce pleno control sobre la comunidad de bienes post ganancial y que, además, se le impuso la obligación de pagarle mensualmente la suma de \$50,000.00 a la peticionaria. Esta determinación fue confirmada por este foro mediante *Sentencia* emitida el 16 de febrero de 2006, la cual advino final y firme, constituyendo así la **ley del caso** sobre la

controversia. Desde aquel entonces, la peticionaria ha logrado embargar bienes mediante los mecanismos de ejecución de sentencia; no obstante, ello no cambia el hecho de que Efrón, al día de hoy, le adeuda sumas multimillonarias a la señora Candelario. Aun cuando el TPI le ha ordenado al señor Efrón que debe cumplir con su responsabilidad de pago y finalmente liquidar la comunidad de bienes, lo cierto es que éste ha optado por incumplir, una y otra vez, las órdenes emitidas por el foro de instancia; lo anterior, ha contribuido a que este drama judicial sea incapaz de culminar. No menos importante, la peticionaria ha realizado un sinnúmero de gestiones dirigidas a cobrar su deuda, entre ellas, ha intentado embargar bienes y pertenencias del recurrido, mas ello no ha rendido frutos.

En su escrito, el recurrido plantea que la controversia de autos ya fue atendida por este Foro en el recurso KLCE2010-00040, y que el mismo constituye la "ley del caso". No tiene razón.

Según reseñáramos, mediante una *Resolución* emitida el 8 de abril de 2010, este Tribunal de Apelaciones **denegó** la expedición del auto de *certiorari*. Es decir, no adjudicó los méritos de la controversia. Tal actuación, de conformidad con lo intimado por nuestro Máximo Foro, no se convierte en la "ley del caso", según sugiere el señor Efrón. La denegatoria de expedir un auto de *certiorari* no posee el alcance que le atribuye el recurrido. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que:

En el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, **hemos resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos.** Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra, pág. 10.

Por tanto, y conforme expusiéramos en la primera sección de esta sentencia, los hechos del caso revelan una odisea procesal que, no tan solo se encuentra marcada por la desobediencia del señor Efrón, sino que, además, denota falta de deferencia hacia la autoridad judicial. Es decir, se trata precisamente del tipo de conducta que nuestro Máximo Foro ha procurado disuadir a través del desacato civil. Repetimos, de un recuento del tracto procesal detallado, observamos que, desde el 2003, se ha desatado un extenso litigio que, 17 años más tarde, continúa en nuestros tribunales. Ante el patrón continuo de incumplimiento reflejado por el señor Efrón, determinamos revocar la *Minuta-Resolución* recurrida.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se **REVOCA** el dictamen recurrido. En consecuencia, se instruye al foro primario expedir una orden de mostrar causa por la cual no se deba encontrar incurso en desacato al señor David Efrón y así continuar dicho trámite.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cortés González disiente y hace constar que el dictamen recurrido es correcto. Las circunstancias particulares del caso hacen inaplicable la figura del desacato. Procede utilizar los medios procesales disponibles para la ejecución de la sentencia que ordenó el pago de dinero a favor de la peticionaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones